

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00235-00
DEMANDANTE:	ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA
DEMANDADO:	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.- SALA DE DECISIÓN PENAL, EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C, Y OTROS
ACCIÓN	HÁBEAS CORPUS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Hábeas Corpus presentada por el ciudadano Oddry Arnaldo Cabrera Torrealba contra la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala de decisión Penal, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao en Bogotá D.C, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y al Establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá como vinculadas.

1. ANTECEDENTES

El 2 de mayo de 2018 el señor ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA fue capturado en flagrancia por una patrulla policial al observarlo junto con otro compañero, alterando el sistema informático del cajero automático de la empresa Servibanca, ubicado en la transversal 75 con diagonal 82A del barrio Tisquesusa –Bogotá y les fueron incautados dos destornilladores, un teclado inalámbrico de color negro, un dispositivo de transmisión de información, dos memorias USB y una multitoma; dispositivos con un mecanismo HID

Manifiesta el accionante que el 03 de mayo de 2018 fue privado de la libertad dentro del proceso de radicado No. 11001 60 00 017 2018 05950 00 por los presuntos delitos de

“Acceso Abusivo a un sistema informático, obstaculización legítima de sistema informático o red de obstaculización ilegítima de sistema informático, uso de software malicioso, hurto por medio informático, concierto para delinquir” dentro del cual aceptó parcialmente los cargos. Que el 04 de mayo de 2018 el Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, realizó audiencias de legalización de captura, Formulación de imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, frente a las cuales no se presentó recurso y se impuso medida preventiva de libertad, por lo que fue remitido al Complejo Penitenciario y Carcelario “La Modelo” en la Ciudad de Bogotá D.C donde se encuentra recluido actualmente.

Posteriormente, el 24 de julio de 2018 la Fiscalía 112 Seccional Delegada solicitó ruptura procesal y creó el No. CUI 11001 60 00 000 2018 00989 00 con aceptación de cargos, agrega que el 02 de agosto de 2018 se presentó escrito de acusación por los delitos de “acceso abusivo a un sistema informático en concurso homogéneo y sucesivo con obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación en concurso homogéneo y sucesivo con daño informático de software malicioso con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo y sucesivo con hurto por medios informáticos y semejantes calificado, tentado no atenuado por la cuantía en concurso heterogéneo y sucesivo con concierto para delinquir con allanamiento a cargos”.

Que el 11 de febrero de 2019 el Juzgado 37 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, resolvió declarar penalmente responsable al actor en calidad de coautor, esta decisión fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quienes el 30 de septiembre de 2019 resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del allanamiento a cargos realizado por el accionante ante el Juez 80ª Penal Municipal con función de control de Garantías de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 11001 60 000 2018 00989 01. Conforme a lo anterior, el 28 de febrero de 2020 esta autoridad judicial realizó audiencia de imputación de cargos donde el actor manifestó que no se allanaba.

Por otra parte, el accionante señala que se encuentra privado de la libertad desde el 04 de mayo de 2018 por el proceso No. 11001 60 00 017 2018 05950 00, el cual es anterior a la ruptura procesal que se generó por el allanamiento de cargos. Dentro de este proceso, el 27 de julio de 2018 la Fiscalía Ciento Treinta y cuatro (134) Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., presentó escrito de acusación.

Acto seguido, luego de que el 17 de septiembre de 2018 el Juzgado 56 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá instala la audiencia preparatoria, resuelve declarar penalmente responsable al accionante en calidad de cómplice de “HURTO POR

MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA”, contra esta decisión, la Procuraduría General de la Nación presentó recurso de apelación por carecer de motivación la sentencia. Aunado a lo anterior, el accionante a través de su apoderado judicial solicitó la nulidad del proceso con fundamento al fallo proferido en segunda instancia dentro del radicado No. 1100160000002018 009890.

Finalmente señala que, se encuentra privado de la libertad desde el 06 de agosto de 2018 sin que hasta la fecha se le haya asignado juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, lo cual ha solicitado en reiteradas oportunidades para poder acceder a los subrogados penales de la prisión domiciliaria conforme al Decreto 546 de 2020, motivo por el cual ha acudido a la acción de tutela sin que hasta la fecha haya conocido las decisiones, agrega que cumple con el tiempo para ser beneficiado del subrogado penal de la libertad condicional y puesto que no tiene un juez que resuelva de fondo su solicitud, acude al Hábeas Corpus.

2. DILIGENCIAS PRACTICADAS.

- 2.1 Abogado conocimiento de la petición mediante auto de 09 de septiembre de 2020, se dispuso oficiar a las autoridades judiciales accionadas a fin que rindieran el informe respectivo.
- 2.2 Adicionalmente, a raíz del relato efectuado en el escrito inicial, se ordenó vincular al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y al Establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá
- 2.3 El Despacho se abstuvo de realizar la entrevista prevista en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2010, al no evidenciarse necesaria, por cuanto en la narración del Hábeas Corpus, no se evidenciaron situaciones de hecho que ameritaran el desplazamiento al lugar de reclusión, por el contrario, se evidenció que se trataba de un asunto de pleno derecho que se podía abordar con lo que informaran las autoridades requeridas.

3. INTERVENCIÓN

- **Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Mediante escrito aportado el 09 de Septiembre de 2020, el Juez de este despacho manifestó que en efecto le fue asignada la actuación No. 1100116000017201805950 dentro de la cual se emitió decisión condenatoria, luego de que la Fiscalía presentara preacuerdo sin ningún tipo de oposición y que verificaran las exigencias legales y constitucionales del

preacuerdo, así como la manifestación libre y voluntaria del señor Oddry Arnaldo Cabrera Torrealba, luego de esto, emitieron la correspondiente sentencia. Agrega que, el proceso fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el cual el 04 de junio de 2020 no accedió a la nulidad requerida y aumentó la pena.

Adicionalmente, sostiene que el accionante ha acudido en tres oportunidades a la acción de tutela, la primera para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la Nación, acción que fue negada. La segunda se instauró con el fin de que se resolviera su petición de prisión domiciliaria y se ordenara la remisión de certificados, en la cual también se resolvió negativamente. Por último, en el mes de julio de 2020 mediante tutela solicita que se asigne juez de ejecución de penas y se resuelva la aplicación del Decreto 546 de 2020 quien a su vez resolvió negar.

Así las cosas, resalta que en el presente caso no se presentan las circunstancias de protección a la libertad personal, puesto que mientras las restricciones se enmarquen dentro de la legalidad, las solicitudes o controversias que se susciten deben ser resueltas al interior del proceso penal por la autoridad competente. Por lo tanto, señalan que no han vulnerado su derecho a la libertad y su intervención ha sido diligente con el fin de respetar el debido proceso.

- Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial

Mediante escrito aportado el 09 de Septiembre de 2020, el Magistrado Jorge Enrique Vallejo Jaramillo manifestó que le correspondió por reparto del 21 de octubre de 2019 conocer del proceso radicado 110016000017201805950 01 seguido en contra de ODDRY ARNALFO CABRERA TORREALBA, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia emitida por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Confirma que el accionante presentó solicitud de nulidad en virtud de la que decretó el Tribunal Superior de Bogotá al interior del proceso No. 1100160000002018-00989-01 y adicionalmente el Juzgado 56 les remitió solicitud encaminada a obtener el subrogado de la prisión domiciliaria.

Frente a lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior aclara que las solicitudes fueron resueltas en sentencia que se emitió el 07 de mayo de 2020, notificada a través de audiencia virtual celebrada el 04 de junio de 2020 y notificada al accionante en el centro de reclusión donde permanece, por lo que a partir de ese momento corren los términos para interponer recurso extraordinario de casación. Añaden que pese a no recibir constancia de notificación al accionante por parte del centro de reclusión, si recibieron solicitud del actor del 27 de julio por medio de la cual pretende que su proceso sea enviado a los jueces de

ejecución de penas, con esto presumen que conoce la decisión de segunda instancia pero aun así no presentó recurso.

Visto lo anterior, resumen que la presente acción no debe prosperar porque el accionante se encuentra legalmente privado de la libertad, con fundamento en una sentencia condenatoria y su privación no se ha prolongado por cuanto no ha cumplido la condena.

- El Centro Carcelario La Modelo de Bogotá

En escrito de respuesta a la acción, indican que el señor Oddry Cabrera se encuentra recluso en este establecimiento carcelario desde el 25 de septiembre de 2019 por el delito de “hurto por medios informáticos semejantes” bajo el proceso No 110016000017201805950 y se aportó cartilla bibliográfica del interno de fecha 09 de septiembre de 2020.

- El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá

En escrito de contestación del 09 de septiembre de 2020, la Juez Coordinadora de este Centro de Servicios resume las actuaciones procesales registradas en el Sistema Justicia XXI a nombre del accionante confirmando las expuestas previamente e indica que cumple funciones netamente administrativas, por lo que no tiene injerencia en las decisiones que tomen los juzgados al interior de los procesos. Así que hasta la fecha no se encuentran peticiones pendientes por resolver al accionante a su cargo.

- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal

En escrito de respuesta del 10 de septiembre de 2020, el Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa manifestó que el señor Oddry Cabrera promovió acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la que se vincularon a otras autoridades y se decidió negar el amparo solicitado en el entendido que la pretensión de prisión domiciliaria ya había sido objeto de pronunciamiento en otra acción de la misma naturaleza, por lo que se declaró la temeridad parcial. Respecto a esta petición en concreto, se le indicó que es improcedente por subsidiariedad ya que no promovió pedimento ante el Tribunal.

Por otro lado, en otra acción de tutela en la que se discutió la mora en resolver la apelación también se negó el amparo, al constatar que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá estaba sujeta al estricto orden de ingreso, así pues el actor debió manifestar la inconformidad relacionada con el vencimiento de términos haciendo uso de la recusación a

los funcionarios judiciales o a través de la vigilancia judicial administrativa por parte de la Procuraduría General de la Nación, mecanismos que son idóneos y expeditos para perseguir el cumplimiento de los plazos previstos en la legislación procesal. En consecuencia, solicitan que se niegue la acción porque no se amenazó ni vulneró los derechos fundamentales del actor.

De igual modo, el Magistrado Fabio Ospitia Garzón en respuesta del 10 de septiembre de 2020, confirma que la acción de tutela interpuesta por el actor con razón a la mora judicial en la resolución del recurso de apelación fue negada, en tanto que el proyecto se encontraba en estudio conforme al orden de ingreso, así que no se observó que el Tribunal accionado haya incurrido en mora injustificada.

El Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 30 Superior consagra el derecho fundamental de hábeas corpus, acción que a su vez es reconocida en varios instrumentos internacionales, como la garantía que puede invocar toda persona que se encuentra privada de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, la cual puede ser impetrada ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona; y tiene como garantía la tramitación en forma expedita que debe conllevar a una decisión dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su presentación.

La acción de hábeas corpus emerge como la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad personal, la cual se encuentra reglada en el artículo 28 de la Constitución Política, norma que de manera expresa reconoce que todo sujeto es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Por tanto, es desde el referido precepto constitucional que se le asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental de la libertad, es decir, la potestad de fijar las condiciones bajo las cuales ella puede ser restringida.

En esa medida, conviene indicar que a pesar de que el derecho a la libertad tiene consagración constitucional, el mismo no es absoluto, conforme se desprende de lo preceptuado en el artículo 28 de la norma superior, pues aun cuando es cierto que el hábeas

corpus es el medio que por excelencia sirve para la protección de aquella, también lo es que su aplicación debe estar supeditada al debido proceso.

En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006¹, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal y que procede bajo dos supuestos genéricos. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

“8.1.3. Procedencia del hábeas corpus.

El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
 - 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*
- (...)*

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.”².

Entonces, la primera circunstancia se verifica cuando se dispone la detención sin que medie orden de autoridad competente y la segunda cuando una detención, que en principio fue dispuesta con todos los requisitos legales, se erige ilegal pues cesaron las causas que la justificaban, se verificó una circunstancia que imponía el otorgamiento de la libertad y esta no se dispuso o se negó de manera arbitraria configurándose una vía de hecho.

¹ Ley 1095 de 2006 ARTÍCULO 3o. **Garantías Para El Ejercicio De La Acción Constitucional De Hábeas Corpus.** “Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:
... 2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno. ...”

² Sentencia C-187/06, 15 de marzo de 2006, Magistrado Ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Se advierte que la acción de Hábeas Corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.³

De conformidad con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre otros el contenido en el expediente AHP2484-2017, con radicación 50119 del 19 de abril de 2017, el Hábeas Corpus es un mecanismo subsidiario cuando existe un proceso judicial en trámite, pero no se puede utilizar para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Caso Concreto

Del presente asunto se observa que el accionante alega un supuesto vencimiento de términos, pero del contenido de la petición se extrae que realmente lo que pretende es la concesión de la medida de detención preventiva o prisión domiciliaria contemplada en el Decreto 546 de 2020. Asimismo, el solicitante sustentó la acción de Hábeas Corpus con el objetivo de que se resolviera su situación jurídica en segunda instancia dentro del proceso No. 110016000017201805950 y se pronuncien sobre la solicitud de nulidad.

Ante esto, se observa que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la procedencia del Hábeas Corpus, en primer lugar el accionante no fue privado de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales y tampoco alega ninguna circunstancia que implique el análisis de esta causal.

A su vez, tampoco es del caso que la privación de la libertad se haya prologando ilegalmente, puesto que se encuentra recluso debido a una sentencia condenatoria, si bien debió esperar la decisión de segundo grado en el centro de reclusión, dicho tiempo no se traduce en una vulneración a su derecho a la libertad o en una prolongación ilegal, ya que el Tribunal Superior profirió sentencia dentro de un plazo prudencial, justificado y resolvió las solicitudes que en gran medida motivaron la acción constitucional. Ahora bien, del escrito puede entenderse que el accionante no conoce la decisión de segundo grado,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus: Radicación No. 42383, 2 de octubre de 2013, Magistrado ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

máxime cuando en la cartilla bibliográfica el referido proceso se encuentra en estado “Apelada” por lo que puede presumir este juzgador que el recluso no le fue notificada dicha decisión por parte del Centro Carcelario.

No obstante, el mecanismo de hábeas corpus no está instituido para que el condenado solicite la concesión de beneficios como prisión domiciliaria que a su juicio considera tener derecho, pues ello implica desplazar al juez natural y a los mecanismos ordinarios instituidos por el ordenamiento jurídico para tales efectos. De igual modo, tampoco el Hábeas Corpus es la acción procedente para invocar la garantía de otros derechos fundamentales como el debido proceso o petición y menos cuando no guarden relación o conlleven a la garantía de su libertad por alguna actuación injusta, pues para ello existe la acción constitucional de tutela.

En todo caso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia del 07 de mayo de 2020 expone que sobre la solicitud de Prisión domiciliaria no se pueden pronunciar porque el actor fue condenado en otro proceso con radicado No. 2018-00989, por lo que señalan que a pesar de que se declaró la nulidad, a juicio de la sala no se afecta la validez de la medida de aseguramiento que se impuso por el Juzgado 80 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, puesto que no se especifica en la solicitud respecto de cual cumplimiento de pena se refiere. Respecto a este punto, se refuerzan más las razones de improcedencia de esta acción constitucional, ya que no está plenamente determinado por parte de alguna autoridad judicial que el accionante deba ser puesto en libertad, en ese sentido debe primero resolver la controversia ante la autoridad competente.

Por su parte, si el actor aduce haber acudido a la acción de tutela sin que hasta la fecha tenga conocimiento de las decisiones, el procedimiento a seguir no es acudir a una nueva y diferente acción constitucional, sino dirigirse ante las autoridades judiciales que conocieron sobre sus solicitudes o ante el Establecimiento Carcelario para efectos de que proceda a notificarle los fallos que se han proferido en las diferentes instancias judiciales si bien se le ordenó esa obligación, ya que las solicitudes de nulidad y prisión domiciliaria que también reclama en esta acción, al ser objeto de decisión por parte de otros juzgadores, configuran la cosa juzgada.

Así las cosas, al observar que se pretende obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a su libertad o a su situación jurídica dentro de su proceso penal, se desconoce el principio de subsidiariedad de esta acción, por lo que debe declararse improcedente. Lo que conlleva a que no se analice de fondo la conducta de las accionadas dentro del proceso que cursó en contra del peticionario, puesto que la finalidad del Hábeas Corpus es que el juez decrete la libertad de

quien lo interpone si se presenta alguna causal irregular en su detención, lo cual no es el caso ni es el motivo principal que alude el actor en su relato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de Hábeas Corpus instaurada por el señor Oddry Arnaldo Cabrera Torrealba, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de manera personal al señor ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA, en el Establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá. Actuación que una vez cumplida, debe ser informado a este despacho judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión a las autoridades accionadas.

CUARTO: INFÓRMESE que contra la presente providencia procede impugnación ante el Superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
Juez

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

11001-33-41-045-2020-00235-00
ODDRY ARNALDO CABRERA TORREALBA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN
PENAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.- SALA DE DECISIÓN PENAL, EL JUZGADO
CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
HÁBEAS CORPUS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25fd6efab0527881432aaac12d2fcfaecd8e1254276c011105423d139178ba9a

Documento generado en 10/09/2020 12:11:44 p.m.